exposicion

QUE HACE

AL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA NUEVA GRANADA

en 1835,

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO

DΕ

uactinda,

SOBRE LOS NEGOCIOS DE SU DEPARTAMENTO.

BOGOTÁ

Imprenta de Nicomedes Lora - 1835.

TANCO DE LA REPUBLICA

señores.

I'N vano habria proclamado la Nueva Granada que su gobierno deberia ser popular representativo, si al mismo tiempo la constitucion no hubiese determinado que en cada año habria el congreso de decretar los gastos públicos en consecuencia de los presupuestos que habria de presentar el secretario de hacienda, y ademas que cada uno de los del despacho habia de informar anualmente á los representantes del pueblo sobre el estado de sus respectivos ramos; porque la experiencia tiene ya demostrado que donde los impuestos no se fijan directa ó indirectamente por los contribuyentes, donde su recaudacion no se verifica con arreglo á la voluntad de estos, à donde su aplicacion al servicio público se hace arbitraria ó caprichosamente, podrá lisonjearse el pais de que lo rije el sistema representativo, pero en la realidad él será explotado en beneficio del menor número, y la fortuna de los particulares despues de la fortuna pública será consagrada á la satisfaccion de las pasiones, y no de las verdaderas necesidades nacionales. Así es pues que hoi cumplo aquel deber sagrado, tanto mas gustosamente de parte de la administracion, cuanto ella está mas convencida de su necesidad é importancia para la conservacion de las instituciones políticas, y para el bienestar de los granadinos.

Como la ley de 28 de mayo de 1834 dispuso que el año económico se contase de 1.º de setiembre á 31 de agosto, y que las cuentas entónces corrientes habian de cerrar-

se el 31 de agosto de dicho año, debo contraer á los nueve meses corridos desde 1.º de diciembre de 1833 á la última fecha expresada, la manifestacion de los ingresos y egresos del tesoro nacional; agregando sin embargo el presupuesto de doce meses contaderos desde 1.º de setiembre del presente año al último de agosto de 1836 para los gastos que demanda el servicio nacional con arreglo á los decretados por las leyes. Debo tambien exponeros el estado en que se halla el crédito de la Nueva Granada, - el cumplimiento especial que han tenido ciertas leves ligadas con los impuestos ó su distribucion, y en fin, la opinion bien meditada del poder ejecutivo sobre la conservacion del sistema tributario ó reforma en todas ó algunas de sus partes. Un informe de tal naturaleza exije pormenores que no son los mas agradables para el comun de las personas; pero que con todo eso importan demasiado á los que han de pagar las contribuciones, y deben experimentar el bien ó el mal de su aplicacion. Por tanto pues aguardo que vosotros, señores, habréis de prestar vuestra benévola atencion à lo que voi á deciros.

SECCION PRIMERA.

CUENTA JENERAL DEL TESORO.

ات

EL ingreso jeneral del tesoro, por los ramos que exclusivamente le son propios, sin comprender [ninguno de aquellos que aunque se recaudan por las oficinas nacionales, deben entregarse á las corporaciones á quienes pertenecen, durante los nueve meses concluidos el último de agosto, ha alcanzado segun aparece del documento número 1.º á . 1.740.904. \$. i los gastos en la misma época, verificados con arreglo á las leyes, han subido á . 1.749.775. \$. 6. rs.

Varias son las causas que han producido tal resultado; i es indispensable instruir de las mas principales al Congreso.

54.835. \$. 1. 114 rs.

fuera de otras muchas cantidades de no pequeña importancia, como viáticos á diputados de la Convencion constituyente, cuyos pagos habia decretado el cuerpo lejislativo en su última
reunion.

En los citados meses continuaba rijiendo la ley de 13 de junio de 1833 sobre derechos de importación, i desgraciadamente vino su cumplimiento á realizar los fundados motivos que habia tenido el gobierno para oponerse á su expedición, i los informes que se habian dirijido al Congreso en 1.º de marzo de 34 sobre los funestos efectos que estaba produciendo, i debia producir en adelante en las aduanas de la República. Prueba de ello es que solo en la del Chocó hubo la diferencia de 36,638. pesos 2 174. reales en contra del Estado durante los nueve meses; i que la de Cartajena ha esperimentado una deficiencia mas asombrosa todavia, porque el comercio de esta plaza ha sentido no solo el cruel influjo de la ley, sino los quebrantos de la interrupcion del tráfico, que provino de la cuestion francesa que entónces estaba debatiéndose.

En resúmen debe decirse, que sino fué necesario echar mano de las existencias que habia el último de noviembre de 1833 por una mayor cantidad para cubrir los gastos en los nueve meses, dependió todo de que si la renta de aduanas tuvo una considerable decadencia, algunas otras diéron rendimientos considerables, mayores que los años pasados; i de que las erogaciones ordinarias fuéron proporcionalmente menores que el año vencido el último de noviembre de 1833.

Comparad ahora, señores, la cantidad de 1.740.904 pesos, ingreso jeneral de los nueve meses, con el producto de nueve meses comunes del año económico terminado el último de noviembre de 1833, que debe regularse en 1.863.511 pesos 4 174 reales, i resultará una diferencia en contra de los últimos nueve meses por 122.607 pesos 4 174 reales; diferencia que debe atribuirse á las causas anteriormente referidas.

Si se reune á : . . . 1.740.904. \&. ingreso ieneral de los nueve meses, la can-25.185 \$. 7 114 tidad de. quo fué la existencia que hubo el 1.º de diciembre de 1832, como resultado de la cuenta del tiempo intermedio; i la cantidad de. 244.707 \$. 2 rs. existencia que hubo en 1.º de diciembre de 1833, como resultado de la cuenta concluida el [dia anterior, aparece que el 1.º de setiembre de 1834 el cargo jeneral, aumentado del modo referido, 2.010.797 \$ 1 114 rs. llegaba á. i habiéndose gastado en los 9 meses. . . 1.749.775 \$ 6 rs.

la cual consistia 134.979. \$. 5 314 rs. en en dinero efectitivo, distribuidos entre la tesoreria jeneral, tesorerias de provincia, i administraciones de correos, i en los 32496 \$. 3 374 rs. que en fin de agosto de 34 quedaron en la casa de moneda de Bogotá, como resto de las sumas procedentes de monedas fundidas que se habian pasado por dicha tesoreria jeneral á la casa para su reacuñacion: . 126.041 \$. 5. 1₁2 rs. en pagarés de derechos de importacion de plazos no cumplidos.

Ademas de la referida existencia habia el último de agosto de 1834 en la casa de moneda 261.021 3 114.

de Bogotá por su propio fondo. i en la de Popayan, por igual razon. i 20.000 pesos que por la tesoreria jeneral han sido suplidos á la primera, para que con el aumento de su fondo disponible pudiera haçer mas ràpidamente los pagos .

76.665. 1₁2

18.643.6.

20.000.

115.308. 6 412

Sobre cuya materia debo hacer algnnas explicaciones importantes: 1. , en el fondo de la casa de Bogotá, que en 30 de noviembre de 33 se habia fijado en . . . se comprendió la suma de . . .

85.708. \$. 4 rs.

8000. \$.

que ya le habia suplido la tesoreria jeneral; por lo cual hecha esta deducción, debia quedar en pero como se disminuyó durante los nueve meses en.

77.708 \$. 4 rs,

1.043 \$. 3 1/2 rs.

con motivo de que cesó la compra de alhajas, i la acuñacion de las pastas de plata en moneda de talla pequeña, habia el último de agosto de 1834, el fondo de.

76.665 1,2

2. de , el fondo de la casa de Popayan llegaba el último de noviembre de 1833 á. . . . i durante los nueve meses tuvo el aumento de.

16. 467. 3

nento de. . . 2.176. 3

de donde resultó que el último de agosto de 1834.

alcanzara á 18.643. 6.		
I habia tambien en las administracio- nes i factorías de tabaco, en este mismo jé- nero, por el valor del principal i costos.	245.546.	2
Todas las cuales partidas importan.	360.855.	1/2
i unidas con la existencia de tesorerías i aduanas, por.	261.021.	3 114
dan en dinero i los efectos expresados la sun jeneral de	na	. 3 3 ₁ 4 rs.

Manifestado ya cual ha sido el ingreso que ha tenido el tesoro nacional en los nueve meses referidos, las erogaciones á que ha debido atender durante ellos, i conocida la existencia de 621.876 pesos 3 3/4 rs., que resultó el 1.º de setiembre de 1834, debo ya pasar á indicaros cual es el monto del presupuesto de los gastos para el año que debe empezar el 1.º de setiembre de 1835 i terminar el último de agosto de 1836.

SECCION SECUNDA.

DEL PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL AÑO
CONTADO DESDE 1.º DE SETIEMBRE DE
1835 A ULTIMO DE AGOSTO DE 1836.

El de la secretaría del interior i relaciones exteriores alcanza á 418.287.\$. El de la secretaría de guerra i ma-	4	rs.
rina á 1.315.325. I el de la secretaría de hacienda á . 980.543.		•
cuyas partidas dan la total cantidad de . 2.714.156. \$	1	rl.

El presupuesto del departamento de hacienda sometido al exámen del Congreso el 1.º de marzo de 1834, hechas las deducciones que entónces se indicáron, llegaba á 879.357 pesos 7314 rs.; cuya suma se aumentó con la de 198.149 pesos 1114 reales, que se fijáron en el adicional de 18 del mismo; de modo que reunidas entrambas, importó el presupuesto 1.077.507 pesos 1 rl.; mayor que el presentado ahora en 96.963 pesos 7 112 rs.; cuya diferencia consiste en la disminucion de gastos provenientes de pagos ya realizados, i de los que han de hacerse hasta el último de agosto del año corriente.

Para cubrir la referida cantidad de 2.714.156 pesos 1 rl. debe contarse en primer lugar con la existencia que haya de resultar al fin del presente año económico proveniente de los 261.021 pesos 3 1/4 rs. que como se ha informado habia el 1.º de setiembre de 1834 en las tesorerías i aduanas; de los

20,000 pesos suplidos por la tesorería jeneral á la casa de moneda de Bogotá; i de los 245.546 pesos 2 rs., importe del principal i costos del tabaco existente en factorías i administraciones; pues que no es presumible hayan de consumirse integramente todos estos caudales en el tiempo que falta para el último de agosto de este año; i en segundo lugar con el producto de las rentas, que aun suponiendo hubiesen solo de rendir á proporcion igual de los últimos nueve meses, dejarian al fin de agosto de 1836, la cantidad de 2.176.130 pesos. Pero vosotros conoceréis, señores, que reformada como lo ha sido la ley de derechos de importacion, habiéndose de exportar algunos ó muchos quintales de tabaco, i aumentada la amonedacion, debe asegurarse que si no ocurren acontecimientos extraordinarios, que perturben el órden económico del pais, el ingreso del año de 1.º de setiembre de 1835 á fin de agosto de 1836 habrá de exceder en no pequeña cantidad á los 2,176.130 pesos calculados de la manera expresada.

A ello debe tender igualmente la facultad que ha de concederse al Poder Ejecutivo en la lei de gastos para omitir cualquiera de los decretados, siempre que á su juicio no sea absolutamente necesario; pues que esta medida saludable segun lo acredita la experiencia, ha causado positivos ahorros al tesoro; i ademas la reduccion que posteriormente habré de indicar al Congreso respecto de algunos consumos, que aunque de pequeño valor, no deben nunca despreciarse.

I ya que se hace referencia à la ley de gastos, permitiréis, señores, que guiado del ardiente deseo de que este punto camine á su perfeccion, me atreva á representaros la necesidad de ciertas reformas.

Las primeras catorce disposiciones jenerales que contiene dicha ley, aunque son justas, necesarias i útiles, no debieran comprenderse en ella, como que pueden calificarse de naturaleza permanente, i podrian acordarse en un decreto sepa-

rado, de modo que no fuese preciso renovarlas cada año.

La importancia de la ley de gastos demanda que en ella pueda ejercer el Ejecutivo la facultad constitucional de examinarla, i manifestar los inconvenientes que descubra en su publicación; facultad que viene á ser ilusoria, si se entrega el proyecto, como ha sucedido hasta ahora, en el instante que el Congreso termina sus sesiones. De tal costumbre nacen males positivos. Defectos puramente caligráficos quedan legalmente sancionados. Sumas equivocadas no pueden rectificarse. I gastos en cuyo exámen no ha tenido parte ninguna anterior el Ejecutivo, deben hacerse, porque así lo dispone Ya que la de gastos no pueda ser en las actuales circunstancias un resúmen jeneral de los decretados en leves anteriores, como parece que lo demandan los principios del sistema, à lo menos debiera procurarse que por esta misma razon tuviera el Ejecutivo el derecho que ejerce en los demas actos lejislativos.



SECCION TERCERA.

DEL CREDITO DE LA NUEVA GRANADA, I DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES RELATIVAS A ESTE OBJETO.

Han sido exactamente cumplidas las disposiciones del Congreso, por las cuales prevenia el pago de diversas cantidades; de modo que no se ha dado motivo á los acreedores para que puedan dirijir ninguna clase de queja. Ademas de estos pagos, se ha verificado el de la deuda flotante nadicada. en las aduanas por la cantidad de 19.140 pesos 5 1/2/rs. valor capital, i de 2.713 pesos, importe de los réditos, las cuales unidas hacen la de 21.853 pesos 5 1/2 rs. como aparece en el documento número 1.º; cuya suma es un cargo que resulta contra la República de Colombia á favor de la Por consiguiente el capital de la deuda Nueva Granada. flotante que el 1.º de diciembre de 1833 consistia en 129.645 pesos 5 rs., ha quedado reducido á 110.504 pesos 7 1/2 rs.; pero como en los nueve meses presentáron les respectivos acreedores documentos mandades radicar en tiempo hábil por el gobierno de Colombia, en la aduana de Cartajena por 5.340 pesos 4 174 rs., i en la de Panamá por 2.750 pesos, el valor capital de la deuda radicada en todas las aduanas de la República llegaba el 1.º de setiembre de 1834 à 118.595 pesos 3 314 rs.

Tambien han pagado las tesorerías en la misma época de los nueve meses la cantidad de 33.377 pesos 4 1/2 rs. por la deuda que las afecta, procedente entre otros principios, de la contraida por la República de Colombia, i que habia sido

mandada satisfacer por órdenes del gobierno lejítimo desde 5 de mayo de 1830 al 4 de enero de 1832; i cuyo pago se ha verificado, así como el anterior, en cumplimiento de la ley de 4 de enero del mismo año de 32.

Afortunadamente no ha llegado el caso de que el gobierno haya contratado ningun'préstamo con grande ni pequeño interes; ya porque carecia de autorizacion para ello, i ya porque los gastos que demandaba la administracion han sido cubiertos, como se ha dicho, con el dinero procedente de los ingresos de los nueve meses, ó con las existencias anteriores. Por cuyas razones debo repetir en esta ocasion que si por crédito ha de entenderse la facilidad de hallar prestamistas, no puede el gobierno gloriarse de haberlo establecido sólidamente, porque nunca ha llegado el caso de solicitarlos; mas si el crédito se asegura, cumpliendo los particulares ò el gobierno sus empeños, es de creer que lo haya adquirido el de la Nueva Granada, supuesto que ha cumplido relijiosamente los suyos.

Aun el de la extinguida República de Colombia habrá de ir renaciendo en la Nueva Granada, porque sia hacer mérito de las transaciones diplomáticas que tienden á este objeto, es verdad que el cumplimiento de la ley de 11 de junio de 1834, sobre venta de azogues, ha producido hasta el dia de hoi el favorable resultado de que con 2.880 arrobas ha sido amortizada la suma de 642.188 pésos comprendido el principal é intereses de las respectivas obligaciones. I como la operacion no ha terminado todavia, oportunamente os habré de informar de su último resultado.

Una operacion de esta clase, como vosotros conoceis, señores, es de la mas alta importancia para los granadinos. Cuando se lleve á efecto el repartimiento ya convenido de la deuda colombiana i llegue el caso de que la Nueva Granada haya de entenderse con sus respectivos acreedores, estará ya disminuida la cuota quese le haya de imponer, por la deuda

interior colombiana consolidada, en la suma de 1.150.000 pesos, á que probablemente habrá de alcanzar à lo ménos la amortizacion con los azogues: el valor de este jénero que estaba absolutamente muerto, i que ha renacido para el pais, habrá de exportarse para el extranjero, i reproducir retornos de alguna consideracion: i las demas obligaciones que todavía se conserven en manos de sus tenedores habrán de aumentar su precio en el mercado, en razon directa de su menor cantidad; i de todos estos antecedentes necesariamente habrá de resultar el aumento del capital circulante.

Esta feliz experiencia induce al gobierno á someter por ahora al exámen de los representantes del pueblo otras indicaciones que en su concepto pueden ser altamente beneficiosas á la Nueva Granada; como que su adopcion produciria las ventajas de ir amortizando algunas otras sumas de la deuda interior consolidada colombiana, de introducir capitales pecuniarios en la circulacion, i de dar salida á efectos, cuya conservacion [puede causar á la República pérdidas de grande importancia; reservando para un momento mas afortunado, i tal vez no mui distante, la especificacion de otros medios que pueden contener una mayor eficacia. Voi á espresar los dos que ha concebido el Poder Ejecutivo como conducentes á estos fines.

Decretad, señores, la enajenacion mensual de 80 lotes de moneda de plata, cada uno del valor de cincuenta pesos, por obligaciones de deuda consolidada; i entónces habrá de verificarse la amortizacion proporcional del capital é intereses de dicha deuda. La operacion deberia hacerse por la tesorería jeneral, ó en las provinciales, por turno riguroso, con excepcion de aquellas provincias donde no han podido establecerse las oficinas de hacienda de una manera satisfactoria por falta de empleados capaces de introducir todas las reformas que han decretado las leyes; aunque el turno siempre traeria

dificultades bien graves en la práctica. Debería dicha operacion empezar desde el 1.º de agosto proximo si fuese posible hasta que se concluyera el termino de un año. Como á ningun tenedor de obligaciones se fuerza á que verifique su venta, i compre con ellas los lotes de dinero, ninguno podrá tener derecho de quejarse; i lejos de ello se abre la puerta á los poseedores de obligaciones en pequeña cantidad, que hasta ahora no pueden entrar en concurrencia con los gruesos capitalistas, para que den salida á sus efectos, é inviertan reproductivamente si quisieren el precio de su venta.

Decretad igualmente la enajenacion de aquellas propiedades nacionales, que sin tener una aplicacion especial al servicio del Estado, fuéron adjudicadas al crédito de Colombia por la ley de 22 de mayo de 1826, i de cuya venta por obligaciones al portador fué encargada la comision de este ramo por la de 16 de agosto de 1827; segun se representó al Congreso en 4 de marzo de 1833, i posteriormente en 15 de mayo del año anterior; debiendo tener en consideracion que esta medida es de tal manera urjente, que algunos edificios han quedado en completa ruina por no poderse enajenar, ni consagrarse á su refaccion ninguna cantidad por falta de autorizacion, ó por que los reparos importarian mas que el valor capital de la finca; i que renovándose estos acontecimientos en lo sucesivo, no solo perderá el Estado en sus propiedades, sino la nacion entera en sus fondos capitales.

SECCION CUARTA.

DEL CUMPLIMIENTO QUE HAN TENIDO CIER-TAS LEYES LIGADAS CON LOS IMPUESTOS O SU DISTRIBUCION.

Varias fuéron las leyes i resoluciones correspondientes al despacho de hacienda que decretó el cuerpo lejislativo en su última reunion, de las cuales casi todas han sido mandadas ejecutar por el Presidente de la República, i algunas han sido devueltas à se devolverán al Congreso en el término constitucional. En este informe solo debo exponer el curso ó resultado que han tenido las primeras, supuesto que en los respectivos mensajes se os da cuenta de las causas que forzáron al gobierno Ejecutivo á usar de la facultad que le concede la Constitucion en sus artículos 83 i siguientes.

Desde el mismo dia 26 de marzo en que se mandó ejecutar el decreto lejislativo sobre las exportaciones que se hagan por los puertos de Sabanilla i Zapote, se expidió el que pareció necesario para su raas puntual cumplimiento, procurando mayores facilidades al comercio. Es de presumirse que no haya presentado inconvenientes en la práctica, supuesto que hasta ahora no se han manifestado al gobierno.

En ejecucion de la ley que comprendió á los empleados de renta eventual en la obligacion de pagar el derecho de rejistro, dictó el gobierno un decreto con fecha 11 de abril disponiendo se remitiesen los informes necesarios para fijar la respectiva cuota, i que entretanto se hacia esta designacion, debia el empleado ó autoridad que dirijiese la propuesta, ex-

presar siquiera por aproximacion cual es el monto de la renta eventual que ha de percibir el nombrado. Algunas gobernaciones han remitido ya los informes indicados i oportunamente habrán de expedirse los decretos correspondientes; guardándose por ahora la práctica de expresar en el título la cantidad que debe pagarse por derecho de rejistro, si por ventura alcanza la renta á cien pesos en un año.

El mismo dia 11 de abril se circuló el reglamento que previno el modo de llevar á efecto la ley en que se rebajáron los derechos de quinto i fundicion de la plata, declarándose que debería verificarse el pago en el propio metal que se quinta i funde, segun estaba determinado por la ley 12. Estítulo 7.º libro 8.º de la Recopilacion de indias, que no hasido derogada.

Tambien ha sido cumplida en sus casos la ley de 14 de abril, que determinó aquellos en que puede concederse moratoria á los deudores del tesoro nacional; i el Ejecutivo ha tenido la satisfaccion de aliviar, en ejercicio de esta preciosa facultad, la suerte desgraciada de los deudores inculpables.

Comunicóse oportunamente el decreto lejislativo de 17 de abril, por el cual se eximió á los vecinos de Chágres i Cruces en la provincia de Panamá del pago de la alcabala; i en el presente año habràn de empezar á gozar de esta exencion.

Desde 7 de mayo se libráron las órdenes oportunas para el cumplimiento de la ley que eximiò á las nuevas plantaciones de cacao, café, añil i algodon del pago del diezmo, previniéndose que se hiciese el correspondiente descuento á los rematadores que hubiesen contratado hajo la condicion, como debia ser, de percibir el diezmo de las plantaciones de añil i algodon que se sembráran i cosecháran durante el año.

Posteriormente á consulta de la gobernacion de Pamplona declaró el Poder Ejecutivo que las matas de cacao ó café

que en una plantacion de estos árboles se introducen para remplazar los que se han secado por cualquier causa que sea, de modo que siempre se conserve la plantacion ó arboleda que existia ántes del 19 de mayo de 1824, hallándose comprendidas en el artículo 2.º de la ley de aquel año, no estan exentas por lo mismo de pagar el diezmo; pero que sí deben ser tenidas por nuevas plantaciones las que se hayan hecho de cacao, café ó añil desde 1824 en adelante, ya sea en un terreno que ántes no hubiese sido cultivado, ó ya en el que hubiese sido destinado á plantaciones de cacao, café ò añil, las cuales en el todo ó la mayor parte hubiesen sido derribadas ò cortadas, i preparado el terreno que ocupaban para destinarlo á las nuevas plantaciones; de modo que en la calificacion debe atenderse especialmente á si el terreno ha sido preparado de nuevo para hacer las plantaciones.

El 23 de mayo fué circulada la ley que organiza la renta de aguardientes, i ademas la resolucion que dictó el gobierno sobre los empleados ó autoridades que deben practicar las dilijencias conducentes para comprobar las defraudaciones contra el ramo. Tambien se previno por órdenes especiales dirijidas á las gobernaciones de Mompox i de Antioquia, que la respectiva junta de hacienda examinara los inconvepientes que pudiera presentar el restablecimiento del estanco i los medios mas adecuados para vencerlos, que sin ser contrarios á las leyes, pudiesen adoptarse al efecto; encargándose ademas que si la mayoría de los miembros de la junta decidia contra el restablecimiento, no debia llevarse á ejecucion. Cumpliéronse estas providencias, i en vista de los informes recibidos declaró el gobierno que debia continuar el sistema de patentes para la destilación i venta en dichas dos provincias.

En la de Panamá, por una equivocada intelijencia de la lev. habia dispuesto la gobernacion de acuerdo con la junta de hacienda, que cesando el estanco, se introdujese el sistema de patentes por destilacion i venta; mas no estando autorizado el Poder Ejecutivo para una variacion semejante, improbó el procedimiento, i en consecuencia se han verificado los remates del estanco.

A solicitud de las gobernaciones de Mompox, Santamarta, Cartajena Riohacha, Popayan i la Buenaventura, ha permitido que en ellas pueda concederse licencia para destilar aguardientes de caña por un término menor de un año con tal de que no baje de seis meses, i que la destilacion se haga en un alambique ó vasija, cuya cavidad dé media cántara en una sola operacion; segun todo lo establece el artículo 10. ° de la ley.

Suscitóse en la provincia de Bogotà la duda de si en ella era permitida la destilacion de la jinebra, del wiski, i del brandi, á que algunos particulares intentaban consagrarse, fundándose para ello en que no siendo prohibida la importacion de estos efectos de los paises extranjeros, ménos deberia serlo su fabricacion en el interior. Sin embargo de que tal raciocinio parecia á primera vista concluyente, declaró el gobierno en cumplimiento de las leyes i disposiciones vijentes, que en las provincias donde se halle establecido el estanco de aguardientes, no es permitida la destilación de los de uva, grano ó cualesquiera otros frutos, al estanquero, supuesto que tiene el deber de surtir de aguardiente de caña de azúcar, i á los otros particulares, supuesto que el surtimiento está exclusivamente concedido al estanquero. Esta materia, no obstante, exije una resolucion del cuerpo lejislativo para lo futuro, á la vez que es absolutamente necesario á la prosperidad del pais el permiso de fabricar la zinebra i los demas aguardientes, como que este ramo de industria puede venir á ser un aumento de la riqueza nacional.

En la provincia del Chocó que jeneralmente se surtía de

los aguardientes de caña destilados en la de Cartajena, ocurrió tambien la duda de si los vendedores del licor existente al tiempo de la promulgacion de la ley, deberian obtener licencia i pagar el derecho en ella impuesto; i el Poder Ejecutivo en 9 de octubre resolvió negativamente la cuestion, como que la ley no se extendía al caso refe rido, ni podia tener fuerza respecto de aguardientes que habian pagado por todo derecho el de un real por la introducion de cada botella, segun las disposiciones que antes rejian; i previno ademas que se adoptaran ciertas medidas para impedir la violacion que á pretesto de esta declaratoria pudiera cometerse contra la Igualmente representó la gobernacion que la ley era impracticable en la provincia, como que en ella no se hacia la destilacion sino por personas miserables, en porciones menores de las permitidas, i que para estorbar el fraude seria necesario un resguardo de doscientos individuos; de lo cual venia á resultar que el tesoro público habria de quedar privado del ingreso de ocho á diez mil pesos anuales que producia el impuestó de un real por cada botella al tiempo de su introduccion, i que la provincia nada habria de ganar, una vez que no se conocian en ella establecimientos de caña. que el Ejecutivo no debió suspender el cumplimiento de la lev, ni tenia facultad de impedir la defraudacion por las particulares circunstancias que se hallan en la provincia del Chocó, corresponde al Congreso determinar el restablecimiento del antiguo órden sobre la materia, ó los medios por cuya ejecucion pueda tenerla la ley de 21 de mayo.

La gobernacion de la Buenaventura manifestó en 30 de agosto que en aquella provincia era impracticable la expresada ley, en razon de que las destilaciones no podian hacerse en ella en proporcion siquiera aproximada à los términos que establecia el lejislador; i esta circunstancia exije que el Congreso establezca las peculiares reglas que deben observarse

en dicha provincia, como que tal medida es de urjente necesidad.

Dificultades insuperables han ocurrido para el establecimiento del estanco en el canton de Arauca en la provincia de Casanare. Faltando allí la primera materia de que se hace la destilacion, porque los habitantes no se han consagrado al cultivo de la caña, no pudo verificarse el arrendamiento del estanco: dispuso el gobierno en consecuencia que el administrador de recaudacion corriese con la del aguardiente, destilándolo de cuenta del Estado; i tampoco pudo lograrse. En tales circunstancias no siendo permitida la introducion del jénero de los pueblos limítrofes de Venezuela, al fin determinó el gobierno, aprobando las indicaciones de la junta de hacienda, que se sacase nuevamente á remate el estanco, i aun no hai tiempo de haberse recibido noticia del resultado.

Oportununamente se promulgó la ley de 22 de mayo sobre jubilaciones de empleados, i en cumplimiento de ella aparece ya aumentada con algunos individuos la lista de jubilados. Otros han pretendido se les comprenda en este número; pero el Poder Ejecutivo en la forzosa obligacion de cumplir literalmente la ley, ha declarado sin lugar su solicitud, no porque hubiese desconocido los servicios prestados por los pretendientes, sino porque estos no daban derecho á obtener la gracia de la jubilacion.

Fué ejecutado tambien el decreto sobre devolucion de las cantidades cobradas en las aduanas por el derecho de extraccion presunta, i asi se ha verificado respecto de algunos comerciantes. Desgraciadamente otros han solicitado igual devolucion por cantidades que no habian sido cobradas á virtud de los decretos de 23 de diciembre de 1828, sino en tiempos anteriores; i el Poder Ejecutivo, que no debia dar semejante extension al de 23 de mayo de 1834, no accedió á las reclamaciones.

Ha sido cumplida la ley adicional á la orgánica de tabacos, dictándose en consecuencia las resoluciones i decretos que ella presuponia. Como de este negocio debo informar por extenso cuando separamente acompañe la memoria de la Direccion del ramo, me limito por ahora á decir que entónces habré de indicar las pequeñas reformas que exije la adminiscion de la renta.

En ejecucion de la ley de 28 de mayo que varió el año econòmico de hacienda, decretó el Poder Ejecutivo las reformas indispensables en el decreto orgánico de 30 de abril de 1832; i hasta ahora no han resultado inconvenientes en su cumplimiento. Tampoco los han presentado los decretos de gastos espedidos para llevar á efecto la resolucion lejislativa de 28 de mayo que previno se hiciesen los que exijiera la administracion pública, conforme á los decretados en la ley de 4 de junio de 1833, hasta 31 de agosto de 1834.

Ha sido cumplida la ley de 29 del propio mayo, que determinó el aumento de ciertos empleados en la casa de moneda de Bogotá.

El acto lejislativo de 30 de mayo, que aprobó el convenio celebrado con los asentistas de las salinas de Zipaquirá, Enemocon i Tausa, así como tambien el decreto de 5 de junio siguiente sobre arreglo de la administracion de este ramo, fuéron mandades cumpfir oportunamente, i han dado oríjen á varias resoluciones i reglamentos del gobierno, como los de 5 i 26 de junio, de los cuales el último puede calificarse por orgánico de las oficinas. En él se han fijado las funciones i deberes del director de la renta, del administrador jeneral de las salinas, del interventor de la administracion jeneral, de los almacenistas, de los administraciones particulares, de los oficiales de libros de las administraciones particulares, i del resguardo; i á él se han acompañado los formularios de los libros que deben llevar las respectivas ofici-

nas. El Poder Ejecutivo ha procurado ocurrir por medio de reglas claras i positivas á las dudas que con el tiempo pudieran suscitarse, i establecer el mejor sistema de contabis lidad de acuerdo con los principios elementales consignados en la ley i plan orgánico de hacienda. De todo ello habrá de imponerse estensamente el cuerpo lejislativo por el informe que separadamente habré de presentarle con la memoria de la Direccion de la renta. Por ahora solo debo añadir que para el logro de la organizacion referida ha sido mui importante la cooperacion del Director i de la tesoreria jeneral.

Ha tenido sus debidos efectos la ley de 31 de mayo, en que se creáron i dotáron nuevos empleados, i se varió la asignación de algunos antiguos; i tambien el decreto de la aigma fecha, por el cual se concedió á la provincia de Casanare la reducción de la alcabala al uno por ciento por el término de un año. De esta gracia ha empezado ya á gozarse, i en los remates del ramo correspondientes al canton de Pore i al de Arauca que acaban de celebrarse, ha tenido el gobierno la pérdida de 316 pesos que puede calcularse aproximada á la rebaja en la contribucion. Probablemente sucederá otro tanto en los contratos de arrendamiento que se verifique en los demas cantones.

Aun no sabe el gobierno los efectos saludables que ha debido producir el decreto de 3 de junio, en que se permitió en la provincia de Casanare la siembra del tabaco Curaseca para exportarlo fuera de la Nueva Granada; i ya se han pedido los informes correspondientes á la gobernacion de dicha provincia, exijiendo que ademas exprese el importe del derecho de alcabala á razon del cuatro por ciento que haya rendido este jénero, segun se previno en el artículo 3.º del decreto referido.

La ley de 5 de junio sobre derechos de importacion, que

reformó en parte las anteriores, segun noticias fidedignas ha sido jeneralmente bien recibida de los comerciantes; i aun algunas autoridades i empleados han manifestado las esperanzas que tenian de que con su ejecucion habria de cesar la deficiencia que en las entradas habia causado la de 1833; i no cabe duda que desde el 1.º de noviembre de 1834 han subido las importaciones.

Sin embargo de que la referida ley de 5 de junio es la que contiene disposiciones mas claras en la materia, ha exijido no obstante que el Poder Ejecutivo dicte varios reglamentos para su ejecucion, i diversas resoluciones, porque algunos empleados habian suscitado dudas sobre el modo de llevarla á efecto: todo lo cual confirma la verdad de que es una de las empresas mas arduas en lejislacion, el dar una ley clara i precisa sobre los derechos de importacion i el sistema de recaudarlos.

El 19 de agosto dictò el Presidente un decreto arreglando el comercio de tránsito por el Ismo de Panamá; el 22 del mismo otro decreto fijando los principios segun los cuales habia de hacerse el servicio en los puertos de depósito; en 3 de setiembre una resolucion determinando que con arreglo á varias leyes existentes los jéneros de ilícito comercio no puedan ser admitidos en los depósitos; en 24 del mismo setiembre, i en fechas posteriores otras varias órdenes á consulta de diversos empleados.

El 1.º de octubre se dictáron las medidas convenientes para la reforma del arancel de las aduanas, i ya está creada la comision que debe presentar el proyecto, á fin de que examinándolo detenidamente el gobierno, pueda empezar á rejir el nuevo arancel desde el 16 de diciembre de este año.

El decreto lejislativo de 5 de junio, declarando el goce del tercio de sueldo á los empleados suspensos, que ha sido llevado á ejecucion, ha causado nuevas erogaciones al tesero, E

i en concepto del gobierno necesita que se examine otra vez por el congreso. Si se reflexiona que todos los funcionarios públicos son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones; que en la Nueva Granada no puede haber empleo alguno sin ellas, ni puramente honorario; que los que obtienen oficios públicos, solo deben durar en sus puestos por el tiempo de su buena conducta; que los juicios en la Nueva Granada, sea cual fuere la causa que lo produzca, exijen siempre largo tiempo para su conclusion, i pueden dilatarse casi indefinidamente; se conocerá que el recargo de que se trata puede venir á ser mui dispendioso, i extenderse alguna vez á voluntad de los interesados. En los empleados del ramo de hacienda no se tocan los mismos inconvenientes, por que el Presidente de la República puede usar de la facultad constitucional de removerlos de sus destinos cuando incurran en faltas que sometaná positivo castigo.

La ley de 10 de junio que fijó los gastos públicos para el nuevo año económico de hacienda, que debia cumplirse en parte desde la promulgacion de la ley de 26 de mayo, ha sido ejecutada con puntualidad del modo que voi á informar respecto de los pagos mas notables de que no se haga especial mencion en otro lugar.

La comunicacion interior de las provincias i cantones entre sì se ha facilitado hasta donde ha sido posible con los auxilios que puso dicha ley de 10 de junio á disposicion del gobierno para el establecimiento de correos. Hoi dia se hallan establecidos semanales para las carreras que no sería impropio llamar nacionales, i aun para otras que no lo son: cuatro correos mensuales en otras, dos en algunas, i en otras carreras un correo en cada mes; de modo que no sería aventurado el asegurar que todos los cantones se comunican con cada capital de provincia i por la via mas corta, i lo mas frecuentemente posible cada capital de provincia con la de la Repú-

blica; todo lo cual aparece mas extensamente del cuadro que acompaño bajo el número 2.

Si la administracion pública ha logrado esta ventaja, i los particulares han asegurado ya la de comunicarse bajo la garantía de la ley de un modo permanente i sin costos crecidos, la renta de correos demanda por lo mismo cada vez mas urjentemente la organizacion que he reclamado de las lejislaturas anteriores; i en la cual se fijen reglas claras i terminantes respecto de la correspondencia ultramarina que viene ò sale de nuestros puertos, i en cuyo negocio solo rijen prácticas acaso perjudiciales à la Nueva Granada.

A consecuencia de la citada ley de 10 de junio, desde el 19 de agosto se libráron las órdenes convenientes para satisfacer á la renta de diezmos del arzobispado de Bogotá, por los suplementos que habia hecho á la del tabaco, 71.809 pesos 6 114 rs. que debian corresponder al Estado en la distribucion de aquel año; 4.687 pesos 4 rs. que importáron ciertas arrobas de tabaco vendidas para la exportacion; i 27.649 pesos 3 3/4 rs. en libranzas jiradas por la tesorería jeneral sobre la casa de moneda de Bogotá por las introducciones que habia hecho de moneda macuquina i de la acuñada en Popayan para su reacuñacion en monedas de talla pequeña. Todo se ha cumplido exactamente, ménos el pago total por la casa de moneda, pues que hasta el 9 de febrero solo habia entregado á cuenta de los 27.649 pesos 3374 rs., la cantidad de 8.062 pesos 4 3/4 rs. á causa de los entorpecimientos que se habian experimentado hasta entónces para la reacuñacion de la macuquina en monedas de talla pequeña.

Tambien ha sido ejecutada la disposicion de la referida ley para que se aplicasen 2.660 pesos á la construccion de la nueva pieza en la casa de moneda de Bogotá; i este edificio ha sido concluido, i está en perfecto servicio desde el 24 de enero, invirtiéndose en toda la obra, ademas de la suma expresada, la de 464 pesos 7 rs., que se dedujéron de la asignada para gastos extraordinarios é imprevistos.

Han sido enfin puntualmente ejecutadas las catorce disposiciones jenerales que contiene la referida ley de gastos, i á ellas ha arreglado su conducta la administracion: igualmente lo han sido el decreto que aprobó el convenio de 21 de noviembre de 1833 celebrado con la casa de Oxford, Grice i compañía; i el decreto sobre la enajenacion de los azogues, de que ya he informado en otra parte.

Seccion Quinta.

DE LA CONSERVACION DEL SISTEMA TRIBU-TARIO, O REFORMA EN ALGUNAS DE SUS PARTES.

El sistema tributario de la Nueva Granada ha sufrido censura de los que lo han examinado en diferentes épocas de una manera especulativa, sin compararlo con las circunstancias del pais en toda su extension; i ha excitado por lo mismo el celo de los reformadores que tal vez no se han formado una idea exacta del negocio, porque no han considerado mas que los males positivos que aisladamente causa cada jénero de contribucion, sin extender su vista á todos los demas objetos que están intimamente enlazados con los impuestos, los rendimientos que producen, i la inversion de estos productos.

La administracion de la Nueva Granada desde su establecimiente ha reconocido que no hai un solo tributo que no sea esencialmente malo; porque todos consisten en quitar á su lejítimo propietario una parte de su renta ó de su capital, i nadie gusta de sufrir el desfalco de su fortuna; i bajo de tal concepto no defenderá como productivos ni como buenos los impuestos que cargan sobre el capital ó la renta de los granadinos. Quisiera al contrario que en esta República se realizase el proyecto de atender á los gastos nacionales sin que fuese menester turbar los deseos de los propietarios, exijiéndoles el pago de las contribuciones. Pero como esto aunque fuera de pretenderse, no podrá conseguirse nunca, se vé en la necesidad de no respetar mucho el ponderado argumento

de que las contribuciones son malas en la Nueva Granada; porque està persuadida de que son malas en todos los paises del mundo, i de que la cuestion se reduce no á pedir lo mejor, lo positivamente bueno, sino á conservar lo ménos malo atendidas todas las circunstancias.

Ha juzgado tambien que en un pais, como el nuestro, la destruccion de ciertas contribuciones para suplantarlas con otras, por ahora es un paso que puede venir á ser imprudente, 1 aun comprometer la seguridad del Estado, que no podrá conservarse sin rentas ni contratando empréstitos; i se atreve á creer que una reflexion detenida sobre la historia de la Nueva Granada desde 1810 en adelante, es una demostracion irresistible de que los usos i costumbres del pais no permiten la suplantacion indicada, sin correr el riesgo de que las contribuciones sostituidas, no reemplazando el rendimiento de las suprimidas, solo presenten ocasion de disgustos i de medios vejatorios para la recaudacion.

Guiado de estos principios ha creido el Poder Ejecutivo que en materia tan delicada deberia guardarse la conducta de no decretar otras nuevas contribuciones nacionales sobre las ya existentes; de alijerar estas en lo posible; de no hacer gastos que no sean absolutamente necesarios; de reducir estos á la menor expresion, i de tener la mayor vijilancia en la recaudacion i distribucion de las rentas; para ver si al fin se logra que sucesivamente vayan desapareciendo aquellos impuestos que con justicia se califican de mas opresivos.

Así es que el gobierno nunca ha pretendido se restablezca la alcabala al cuatro por ciento como habia sido fijada en tiempos anteriores; i léjos de ello en conformidad de las disposiciones vijentes ha declarado en repetidos actos, que diversos efectos no estan sometidos al impuesto: que ha pedido, i últimamente ha logrado que la lejislatura decrete la exencion del diezmo á las nuevas plantaciones de cacao, café,

añil i algodon; que los derechos de quinto i fundicion de los metales preciosos queden reducidos á una cuota menor; que desaparezean todos los de exportacion; que se rebajen los de tonelada, i los de importacion sobre varios productos extranjeros; i aun habia indicado que tal vez en el presente año habria de reclamar que se redujera el diezmo á la mitad, es decir, que solo se pagase la vijésima parte de los productos agrícolas, que ahora satisfacen la décima en las proporciones que ha establecido la costumbre. I esta disminucion progresiva en las cuotas exijibles de los contribuyentes tiene las siguientes ventajas. 1.º Si acontecimientos funestos hubicran de exijir nuevos gastos para los cuales no alcanzasen los rendimientos ordinarios, sin echar mano de la odiosa facultad de fijar nuevos impuestos pudiera ocurrirse á las necesidades urjentes, alzando proporcionalmente la cuota para los años sucesivos; lo cual aunque no sea agradable para el que paga, es siempre ménos alarmante que la designacion de un nuevo impuesto. 2.º Convencidos que sean los contribuyentes de que se rebajarán los impuestos en razon de que produzcan mayores ingresos, se neutralizará en muchos de aquellos el deseo de defraudar, porque saben que la defraudacion será un medio necesario para conservar ó tal vez aumentar las cuotas. 3. O Llegado el caso de que haya reduccion en las cuotas, v.g. que la alcabala se fije al uno i cuarto por ciento, el diezmo en las cuatro quintas partes de lo que ahora se paga, i así en los demas impuestos, los contribuyentes ganarán otro tanto, participando los consumidores que forman toda la nacion de esta misma ventaja, supuesto que los productos habrán de ser ménos caros, ó serán mas baratos. 4.º En la hipótesis de que continúen las contribuciones existentes, el Congreso puede calcular sin peligro de grandes equivocaciones sus rendimientos futuros, i proporcionar á ellos las erogaciones; cálculo indispensable para graduar los sueldos, el pie de fuerza del ejército, i la cantidad que haya de aplicarse al crádito de Colombia; i cálculo que es mas que aventurado respecto de toda nueva contribucion, como lo justifica la historia de Colombia.

Fuera de estas ventajas, que son incuestionables, es tambien necesario pesar los inconvenientes mas graves que presentan los actuales impuestos, i compararlos con los que deba producir una nueva contribucion. Puede tomarse por ejemplo la alcabala, el estanco de aguardientes, el de la sal, el del tabaco, ó el diezmo que á veces se ha llamado eclesiástico.

La alcabala, sin hacer cuenta de los gastos de produccion, ataca el producto al tiempo de su venta, i por lo mismo es un estorbo que á veces puede impedir la enajenacion. Prescindiendo de las vejaciones á que está expuesta en su recaudacion, no cabe duda que el tráfico seria mas libre, si ella no existiese: que los productos naturales ò manufacturados serian mas baratos; i que por lo mismo aun siendo mayores las ganancias de los productores, los consumidores saldrian beneficiados con la baja del precio de los productos, supuesto que es menester persuadirse en contra de las esperanzas que pueden formar los productores, que disminuidos los gastos de produccion, no estaria en su capacidad conservar por largo tiempo el precio que tenian los productos cuando estaban sometidos al impuesto. Pero si estas son las consecuencias que deben resultar de la cesacion de la alcabala, debe agregarse á ellas la cesacion de la renta anual de 328.460 pesos 6 314 reales que ha dejado esta contribucion en el último año económico, ó de 201.260 pesos 1 174 reales que ha rendido en los nueve meses últimos, en que solo se ha cobrado á razon del dos i medio por ciento, sobre precios fijados por los mismos que tienen interes en disminuir la carga. I se dice por algunos que esta suma podría reemplazarse con una contribucion directa, sin explicarnos claramente lo que deba entenderse por ella. Supingose que se trate de una contribucion exijida por trimestres ó semestres en razon de los ganancias ó de la renta neta que se calcula en cada individuo, desde cierta cantidad en adelante, por les capitales é tierras que tenga, ó por la industria que ejercite. En tal caso será necesario tener un exacto catastro de todas las propiedades particulares, i un conocimiento de los gastos de cada clase de individuos ó familias, para calcular de un modo aproximado las ganancias que deben lograr en cada año; i establecer las oficinas de recaudacion de la contribucion directa. I todo esto presupone datos que no existen, que no podrán adquirirse en muchos años, i sin los cuales la exaccion será no solo injusta, sino eminentemente escandalosa. La experiencia habrá de repetir los hechos que otra vez se viéron, en que el rico propietario por el influjo que debe ejercer en los empleados que hacen la graduacion, fué tasado en mui pequeña cantidad respecto de la que pagaba el honrado menestral que carecia de aquel influjo: en que los propietarios de dinero, que no lo tenian colocado de una manera visible, se escapáron del impuesto; i en que no hubo mas que reclamaciones sobre la cantidad designada.

Aun suponiendo que el lejislador con serenidad imperturbable arrostrase estos inconvenientes, no podria vencer nunca el que debe resultar de exijir el pago de las contribuciones, no cuando debiera presuponerse que el contribuyente poseía dinero para pagarlas, sino cuando se vencia el término para su entero. De aquí nacerían retardaciones, i en seguida ejecuciones, i todos los males públicos que trae consigo una deuda á favor de la República, cuyo plazo ha sido cumplido, i por lo cual queda el deudor suspenso de los derechos de ciudadano. ¡Cuantos empleados del órden político especialmente no quedarian secuestrados de la sociedad por no haber satisfecho oportunamente la contribucion directa! I ¡ cuantos

individuos por un refinado egoismo, i con el designio de eximirse de los empleos concejiles, dejarian de pagar la contribucion directa por quedar suspensos de los derechos de ciudadano! I despues de todo esto los hechos vendrian á demostrar que el importe de la contribucion no habia podido cubrir el rendimiento de la alcabala. Dedúcese, pues, que si esta apareja inconvenientes, son mayores infinitamente los que deben acompañar en la Nueva Granada la contribucion directa establecida sobre las ganancias que se calculan en los capitalistas, propietarios de tierras, i empresarios de industria ó simplemente industriosos.

En algunas provincias existe el estanco del aguardiente, i no hai duda que causa el mal terrible que nace siempre del monopolio; es decir, la privacion de cierta industria en todos los que no hacen el monopolio, i el precio subido del producto para los consumidores. Pero estos males no dejan de atenuarse por otras circunstancias. La primera es, que las provincias sometidas al estanco nunca han podido ni acaso podrán en muchos años conducir sus aguardientes á las otras confinantes, ni ménos al estranjero, en razon de las pérdidas que les había de causar esta especulacion. El destilador de Velez no emprenderá este comercio llevando sus aguardientes al Socorro, ni el del Socorro á Pamplona, ni este á Venezuela, ni ninguno de ellos á Mompox, por que la empresa no rendiria ninguna utilidad. Aun las provincias donde la destilacion es libre no hacen este tráfico, á fino ser respecto de aquellas que por causas mui particulares, como las del Chocó i la Buenaventura, no tienen ningunas destilaciones considerables. Por tanto el comercio sea el interior ó sea el esterior no experimenta por ahora un mal positivo en las provincias sometidas al estanco. I la segunda circunstancia es, que en varias partes ha demostrado la experiencia que la extincion del estanco solo ha causado una mayor difusion del vicio de la embriaguez, sin que los productores hayan mejorado, à lo ménos considerablemente su fortuna; i personas de influjo han sostenido i todavía sostienen que el estanco debe, ser mirado como preservativo de las buenas costumbres. I como nada contribuye mas á la conservacion de las riquezas que las buenas costumbres, especialmente aquellas que impiden la prodigalidad, el abandono i la disipacion, consecuencias indispensables de la beodez, es necesario persuadirse que donde esta no es fomentada, las costumbres pueden i deben dejenerar ménos de su honestidad primitiva, i conservándose puras son un medio seguro sino de aumentos rápidos de riqueza, que tal vez no son los mas provechosos, á lo ménos de conservar las que se han adquirido, i de irlas aumentando paulatinamente.

Fuera de estos motivos que atenúan los malos económicos del aguardiente estancado en varias provincias, se presenta hoi una razon de peso irresistible en favor de lo que existe en esas mismas provincias sometidas al impuesto. No hai una parroquia por desdichada que sea que no cuente en el estanco de aguardientes nna renta comunal aplicable á la subsistencia de la escuela; i es mas que probable que faltando este ingreso, la escuela no pudiera sostenerse. En poblaciones de mas importancia la renta indicada excede de lo necesario para la conservacion de la escuela, i el sobrante se aplica á los demas gastos comunales. ¿ Qué fondos podrian reemplazar en muchos distritos parroquiales la renta que ahora perciben del estanco de aguardientes?

Todas estas consideraciones inducen á creer que apesar de los males que trae consigo el estanco de aguardientes, ellos son mas que compensados con los bienes positivos que produce en la respectiva localidad, i si se reflexiona que tambien los difunde en toda la nacion por la cantidad de 120.348 pesos 7 1/4 reales que produjo el año vencido el

último de noviembre de 1833, i por la de 85.168 pesos 2 374 reales que hizo ingresar al tesoro nacional en los últimos nueve meses, puede asegurarse que por ahora debe conservarse el estanco, supresto que no se ha indicado siquiera la contribución que debiese reemplazarlo.

El de la sal en su produccion i primera venta es un establecimiento mas perjudicial, aunque tenga á favor de su or jen el ciemplo de otras muchas naciones. Recae el monopolio sobre un jénero de primera necesidad, que nanca podrá s r materia (ue alimente vicios detestables; - sobre un jénero que la naturaleza universalmente ha difundido en nuestro suelo; - i cuya administración es costosa i vejatoria; - con la circunstancia particular de que dejando ganancias considerables, á lo ménos en determinados puntos, á los fabricantes, es por lo mismo una de las contribuciones que reclamara de preferencia su extincion, si por ahora i en un largo transcurso de años esto no fuese imposible. El congreso debe recordar les contratos existentes, i entre tanto que ellos sean obligatorios para la nacion, no debe pensarse en restituir la libertad de la explotacion i primera venta, ni tampoco en los impuestos que pudiesen reemplazar los ingresos de la renta de salinas. l s' se ha tocado lijeramente este objeto, no ha sido con otro fin, que con el de comprobar, que apesar de los males económicos que causan ciertos impuestos, aunque ellos sean mui graves, no por eso ha llegado la descada oportunidad de exterminarlos. La sosiedad granadina, sucesora de la de Colombia i de una colonia española, ha sacado una existencia entermiza, que exije cuidados singulares para conservarse, i una prudencia especial para irse robusteciendo; pues que seria locura i aun delito imperdonable comprometer la salud del Estado solo por intentar un desarrollo mas rápido, ó renunciar la existencia, solo por que esté sometida al triste predominio de algunas causas maléficas.

El estanco del tabaco ha continuado excitando contra sí el juicio de muchos individuos, de parroquias, cantones i aun provincias enteras. Algunas cámaras de provincia han representado sobre esta materia. Unas, como las de Neiva i Mariquita, pretenden que continúe el estanco, pero que se establezean nuevas factorías ó se estiendan las siembras sobre un gran territorio; sin querer reconocer que la multiplicacion de factor'as ó las siembras sobre una inmensa extension equivale á la extincion del estanco respecto de los ingresos de la renta, i conserva en su mayor suma los males del monopolio. Otras pretenden la libertad de la siembra i de la venta, i sostituyen un especial impuesto sobre aquella, i sobre esta el derecho de alcabala, para cubrir la cantidad de 231.000 peses liquidos que debe rendir la renta en su actual estado. I personas hai que confesando la necesidad del estanco, atacan la actual administracion de la renta, proclaman su arrendamiento à favor de una compañía, i aun fijan la cantidad que pudiera la República obtener en el contrato. Opiniones tan diversas manificatan á lo ménos que no es mui fácil de resolver el problema, i que se requiere un tino particular para introducir una variacion sustancial en la materia. En tales circunstancias serà permitido exponer algunas reflexiones que están fandadas en hechos.

La cámara del Socorro es la que particularmente ha indicado las contribuciones que debieran reemplazar el estanco, i es presumible que cualesquiera otros proyectos coincidan en iguales medios. Presupone que con excepcion de Velez, Tunja i Bogotá, de las diez i seis provincies restantes puede sembrar cada una diez millones de matas, ó todas ciento sesenta millones: que cada millar de matas pague ocho reales por impuesto: que no pueda cobrarse de sesenta i cuatro millones, i sì solo de los noventa i seis millones restantes; 1 que se gasten veinte i seis mil pesos en la recaudacion;-

de cuyos hechos deduce que el impuesto sobre la siembra dejará setenta mil pesos. Examínese si todos ó algunos de estos datos serán realizables.

Primero. Ciento sesenta millones de matas deben dar un producto anual en todas las diez i seis provincias. por un millon seiscientas mil arrobas, segun lo ha demostrado la experiencia en las factorias: - i un millon seiscientas mil arrobas exceden el consumo anual de la Nueva Granada en un millon quinientas veinte i nueve mil trescientas veinte arrobas mas del actual; por que el de los estancos alcanza á setenta mil seiscientas ochenta arrobas, que se aumentará en una cuarta parte con el que se hace de fraude. Fínjase que con la libertad de la siembra i baratura del jénero se aumenta el consumo total en un tanto mas, i entónces resultará que del millon i seiscientas mil arrobas, ciento setenta i seis mil setecientas arrobas seràn destinadas para el consumo de la Nueva Granada en un año; i queda por consiguiente un sobrante de un millon cuatrocientas veinte i tres mil trescientas arrobas que deberá exportarse. I la exportacion de ciento setenta i siete mil novecientas doce cargas que se formarían de un millon cuatrocientas veinte i tres mil trescientas arrobas de tabaco, presupone la conduccion de las provincias del interior á los puertos, á lo ménos por ciento once mil ciento noventa cargas; i ya se comprende cuales son las dificultades que por estos primeros años se oponen á la empresa, por falta de bestias de carga i de buques, i de los bogas ó marineros que hubiesen de navegarlos. Si esta causa ha impedido que en algunos meses tuviesen las provincias de Cartajena, Santamarta i Riohacha el tabaco necesario para su consumo, cuando solo son menester poco mas de veinte champanes, botes i barquetonas; ; de donde habrian de salir repentinamente ciento setenta i ocho que exijiria la conduccion de sesenta i seis mil setecientas catorce cargas que debieran bajar por el Magdalena, ò los rios que confluyen en él? Resultaria, pues, de aquí que las provincias marítimas serían las únicas que hiciesen la exportacion, i que de las diez i seis que se suponen productoras cada una de cien mil arrobas de tabaco, será preciso rebajar mas de la mitad; i que por consiguiente la suma de setenta mil pesos debe rebajarse tambien en mas de la mitad.

Aun puede adelantarse que la exportacion de las provincias marítimas no deberá tener efecto sino pasado mucho tiempo, como que primero es indispensable hacer pequeños ensayos para reconocer si el tabaco que produzcan las plantaciones en nuevos territorics es de aceptacion en Europa, i si su precio cubre los gastos; operacion que no puede realizarse en pocos meses, supuesto que todavia no se tiene noticia del resultado de la remesa que desde el mes de junio del año de 1834 se hizo del tabaco de Jirón.

Segundo. Prescíndase con todo eso de que el proyecto que se examina no contuviera los inconvenientes expresados. i supóngase que alguno de ellos demuestre solo pusilanimidad en la empresa; pues aun en tal caso habria otros que se indicarán, con el objeto de manifestar que los setenta mil pesos son imajinarios en la mayor parte. La planta del tabaco es de las mas expuestas á la influencia de la mala estacion: la lluvia i la sequedad la destruyen al brotar i desarrollarse; los yelos i el gusano la atacan repentinamente en todo estado, i de un dia para otro confunden las esperanzas del agricultor. Es pues creible que pocos se encontrasen dispuestos á emprender la siembra soportando el peso de la contribucion de ocho reales por cada mil matas sembradas. I en la hipótesis de que estos peligros no arredrasen á los labradores, tiénese ya un conocimiento de la gravedad del impuesto? Mil matas pueden dar por un cálculo prudencial ocho arrobas á lo mas; de modo que la contribucion habria de llegar á un

doce por ciento a lo mínos, supuesto que la abundancia del jénero haría bajar su precio en el mercado. I ¿no es verdad que tal impuesto fijado sobre la siembra, sin que se disminuya per la mala cosecha, ó mal despacho que tenga el producto, es de los mas esencialmente viciosos? I ¿habria facilidad de cobrarlo? ¿cuáles no serian las facultades despóticas de que debiesen estar revestidos los ajentes de la administración para recaudarlo? ¡qué de visitas en las plantaciones para contar las matas, i cerciorarse de que no se comete defraudación! Desde ahora puede asegurarse que sería mas vejatorio el sistema que hubiese de introducirse, que los que se conocen actualmente en la Nueva Granada.

Tercero. Tambien indica la cámara provincial del Socorro que se fije un impuesto con el nombre de alcabala sóbre la p imera i demas ventas del tabaco, cuyo ingreso supone habria de alcanzar á ciento treinta mil pesos, deducidos los gastos de recaudacion. I desgraciadamente este cálculo tiene contra si inconvenientes de tal manera graves, que no puede ninguno atenerse á él, como un punto de partida, á no ser que voluntariamente se exponga á ver sus esperanzas burladas. La produccion en primer lugar no debe creerse tan abundante como se supone, por las razones irresistibles expresadas anteriormente; i en segundo lugar la recaudacion del impuesto sería poco ménos que imposible. La venta del tabaco ha de verificarse en pequeñas porciones para el consumo; por que así lo ha establecido una costumbre originada de las instrucciones del ramo, i tal vez lo requiere la aplicacion que se hace del jénero. Esta venta podria ejecutarse en cada casa de campo, i aunque se prohibiera, no llegaría á evitarse; i siendo así, sería preciso que el recaudador cobrase por contrata, ó que estuviese presente por medio de sus guardas en el asilo doméstico de cada cosechero. I todo esto manifiesta, asi como otros muchos pormenores que se omiten, las facilidades de

eludir el impuesto, i las vejaciones innumerables que se pondrian en planta para cobrar alguna parte de la alcabala.

Los mismos inconvenientes habrian de experimentarse con el sistema que adoptaba un proyecto de ley que se examinó en la Cámara de Representantes en las sesiones del último año. El reducia las cuotas del impuesto sobre las siembras i de alcabala; pero no facilitaba los medios de recaudarlas; i aun fijaba obligaciones á los jefes políticos que ellos no podrian cumplir, ó cuyo cumplimiento exijia se les dotase con sueldos suficientes. El rejistro que debia llevarse, en que se inscribiese el nombre del cultivador, el sitio i número de plantas que habian de cultivarse, i la cantidad que por derecho de siembra habia de pagarse á la República, presupone una oficina regularmente establecida en cada canton, i gastos de no pequeña importancia en todo el Estado. I si el dia de hoi que los jefes políticos no están recargados con estos deberes, en muchas provincias no se halla quienes desempeñen tales destinos, debe comprenderse que en los cantones cuyas rentas no alcanzan para designar ninguna à su primer majistrado, i casi son todos los de la Nueva Granada, no habria ningun vecino que aceptase voluntariamente un empleo tan necesario, tan indotado i tan laborioso. Inaunten la suposicion de que algunos quisieran imponerse carga tan gravosa, habria de hecho una incompatibilidad positiva en las funciones : vendria a ser el jefe político un empleado en rentas, subordinado á las respectivas oficinas, i responsable ante ellas de su conducta. Los administradores de recaudacion de los cantones debian encargarse de la cobranza, i hacer cuatro veces en el año la visita de las sementeras; i este arbitrio, ineficaz para impedir la defraudacion, seria tan gravoso para el administrador, que es seguro habria pocos individuos que admitiesen los empleos. Asi es, pues, que el proyecto de ley que se ha citado, está sujeto à dificultades mui graves en su ejectition, i à producir una gran deficiencia en los ingresos del tesoro.

I cuarto. Presenta ademas la cámara la contribucion directa como otro reemplazo del estanco del tabaco; i ya está demostrada la impracticabilidad de este medio; i por último la rebaja de los sueldos asignados por la ley á diferentes empleados. Toca al Congreso, si son excesivas las asignaciones, decretar la reduccion que estime conveniente; pero en la operacion no debe olvidarse que hai empleados que léjos de estar profusamente dotados, apenas reciben una indemnizacion bastante para vivir, pero que no recompensa sus trabajos, como sucede en los tesoreros jenerales. I de todo lo expuesto aparece que el déficit que habia de resultar con la extincion del estanco, no podría cubrirse con los arbitrios indicados.

El proyecto de arrendamiento es el que tiene apariencias de mas ventajas para el Estado i para los particulares. Quizá pudieran reducirse á las siguientes. El Estado aumentaria sus ingresos pecuniarios, supuesto que se cumpliera el ofrecimiento de hacer el contrato por cuatrocientos mil pesos en cada año. I los particulares ganarian en razon de que la compañia habria de extender las siembras, i de consiguiente muchos brazos habrian de consagrarse al cultivo del tabaco. I es menester confesar que tales circunstancias á primera vista fuerzan á la adopcion del nuevo sistema. Pero los gobiernos deben ser cautos, examinar detenidamente las consecuencias que de un hecho deban resultar, i decidirse despues en bien de la comunidad. El arrendamiento por desgracia tiene contra sí funestos inconvenientes que no deben omitirse en el cálculo, i que el ejecutivo debe someter á la consideracion de los representantes de la nacion.

Primero. No es presumible que la compañía diera seguridades positivas del cumplimiento del contrato, porque ninguno desconoce la dificultad que hai en la Nueva Granada para otorgar fianzas por una crecida cantidad.

Segundo. Prestadas las fianzas, quedarian las fincas en que se constituyese la hipoteca especial fuera de circulacion en el comercio, porque ninguno querria comprarlas estando expuesto á privarse de ellas cuando la compañía faltase á sus comprometimientos.

Tercero. Llegado este caso, el Estado no podria ser cubierto de su crédito, á lo ménos con la brevedad necesaria por la dificultad de hallar compradores, por los pleitos que habrian de suscitarse, i por la prolongacion que les darian todos los intercsados; i esto es de tal manera cierto que todavía continúan causas ejecutivas promovidas por el Estado hace 5-8-10 i aun mas de 20 años. I todo ello demuestra que el arrendatario no podria dar las debidas seguridades.

Cuarto. Tampoco tendria el gobierno medios eficaces para compeler oportunamente al arrendario al surtimiento de los estancos en cada una de las parroquias. Para ello seria menester que en todos los cantones á lo ménos tuviese un representante à quien el jefe político librase las órdenes del caso, con los fondos necesarios para hacer las indemnizaciones á que hubiese lugar. I todo esto presupone siempre tal cúmulo de ajentes, que ellos entorpecerian las ruedas del sistema. I no se diga que el interes del contratista habria de ser la mejor garantía; porque tal estímulo obraria en sentido contrario en los años fatales, en que las cosechas se hubiesen perdido, i respecto de aquellos puntos á donde la conduccion del jénero fuese dificil i costosa.

Quinto. El contratista i sus asociados vendrian á formar una compañia de tanta importancia como lo indican los hechos siguientes. En cada parroquia tendria á lo ménos "un ajente vendedor del tabaco; en cada provincia un comisionado con dos subalternos á lo ménos, encargado de su provision por mayor: en cada una de las tres factorías existentes los de-

pendientes necesarios, i un número considerable de cosecheros á ellas subordinados; i en todas partes resguardos armados bajo sus órdenes. De modo que sin hacer cuenta de los socios habrian de estar sometidos á la compañía 3.633 hombres, á quienes la ley deberia protejer en contra de los intereses de los otros de una manera especial. I despues de todo esto será permitido preguntar á quien conozca el sistema político de la Nueva Granada, si una compañía semejante, con un fondo de trescientos mil pesos á lo ménos en dinero, no podria imponer al gobierno nacional las condiciones que quisiese.

Sexto. Aun en el caso de suponerla revestida de toda la mayor moderacion posible, es lícito pronosticar que á lo ménos habría de pretender una existencia indefinida; si al vencimiento del contrato, sus cálculos no se habian realizado, para realizarlos en lo futuro, é indemnizarse de los daños recibidos; i si habia tenido crecidas ganancias, para prolongarlas por un tiempo mayor. A lo ménos la historia de otros paises, cuyos gobiernos han tenido una consistencia mucho mayor que la de los diversos poderes que forman el de la Nueva Granada, i aun la de nuestra naciente República, demuestran que el riesgo indicado no es parto de una imajinacion exaltada que se complace en abultar los peligros orijinados del miedo, sino de una profunda meditacion sobre lo que ha sucedido i sucederá siempre en circunstancias iguales.

I el último inconveniente que producirá el arrendamiento, por no extenderse á otros muchos, será el del descontento popular. Si es una verdad que muchas provincias ven la libertad de la siembra i venta del tabaco, como la piedra filosofal de los antiguos, ¿ que sensacion habrán de experimentar cuando sufran los males del estanco, i se persuadan con razon ó sin ella, que sus provechos son en la mayor parte para la compañía? Los lejisladores ayudados de su propia

reflexion podrán pesar los resultados de Jesta situacion violenta.

Dedúcese pues que si la extincion del estanco es inadaptable por ahora, tal vez siempre lo serà el arrendamiento del monopolio del tabaco.

El diezmo que es el último impuesto de que va hecha mencion, sí exije que el congreso fije en él una consideracion especial. Ocioso seria renovar aqui la demostracion de los males que causa á la agricultura, i á la riqueza nacional. Todo el mundo sabe que se cobra sobre el producto en brute sin deducir los gastos, i que por lo mismo los frutos sometidos al impuesto jamas podrán concurrir en el estranjero con aquellos que están exentos de semejante contribucion. Así es pues que el gobierno, despues de mui largas meditaciones en la materia, ha creido que es llegado el momento de pediral congreso la reduccion de un impuesto tan esencialmente contrario á la prosperidad jeneral.

Una novena parte del total de los diezmos, deducida despues de haber pagado cada diócesis la cuota correspondiente á la legacion de la República en Roma con sus gestes auxiliares, es lo que corresponde al Estado en cada distribucion con el nombre de noveno de conselidacion; en seguida se deducen del residuo dos cuartas partes llamadas episcopal i capitular, i el resto se divide en nuevo, de las cuales se estraen dos para el Estado con el nombre de novenos reales, segun la calificacion que les diéron las leyes españolas; de modo que por un cálculo bastantemente aproximado puede asegurarse que en la gruesa de diezmos, previa la deduccion para la legacion en Roma, percibe la República como uno de: los partícipes un veinte por ciento. Por tal motivo, i por el deseo de disminuir en parte la contribucion, ya que no pueda absolutamente extinguirse, cree el gobierno que ella debiera quedar rebajada en una quinta parte. I como esta rebaja no

pudiera llevarse á efecto desde la promulgacion de la lei en las respectivas diócesis, porque con ella deberian trastornarse contratos solemnes de los arrendamientos del impuesto, en que los arrendatarios han adquirido un derecho perfecto é irrevocable de cobrarlo en la proporcion ahora vijente; como en caso contrario seria preciso decretar indemnizaciones, que atendidas las circunstancias del pais pudieran hacer desaparecer el todo ó la mayor parte del rendimiento de los contratos; como estos se verifican en diversas épocas i por un término mas ó menos largo en diversas diócesis; i como en la exaccion no hai una regla universalmente adoptada, sino que varía en diversas localidades; seria necesario disponer que desde el dia en que el año de 1837 terminen los arrendamientos de diezmos, hechos en los anteriores, debia quedar reducido el tributo del diezmo á las cuatro quintas partes de lo que se paga por los frutos ò producciones sometidas hasta entónces á dicho impuesto; ó que si el contribuyente paga ahora una arroba de trigo de cada diez, desde la fecha espresada deberia comenzar á pagar una arroba de trigo de cada doce arrrobas; si el contribuyente paga una arroba de panela de cada quience arrobas, deberia comenzar á pagar una arroba de cada diez i ocho arrobas de panela; si de cada diez terneros paga uno de diezmo, comenzaria á pagar un ternero de cada doce terneros, i asi en estas proporciones. I como en las diócesis rijen actualmente diversas disposiciones sobre la parte que debe pagar el contribuyente cuando los productos no alcanzan á diez cabezas de ganado, diez arrobas de trigo i así de lo demas, deberia prevenirse que se hiciese la rebaja de la quinta parte de lo que habria de pagar, guardándose siempre la disposicion ahora vijente.

Es demasiado probable que los rematadores ó recaudadores del diezmo, no haciendo proporciones exactas sino solo favorables á sus intereses, reagravasen la contribucion; i para impedir este mal, deberia prevenirse que el Poder Ejecutivo en vista de los informes que obtenga de cada provincia sobre las costumbres segun las cuales se paga el diezmo en los productos sometidos al impuesto, hiciese por sí, ó por medio de los gobernadores, formar tablas jenerales de las proporciones en que haya de pagarse desde 1837 en adelante hecha la rebaja de la quinta parte; i estas tablas deberían publicarse en todas las parroquias donde se hiciesen los remates desde 1837, para conocimiento de los postores i de los contribuyentes.

Bien conocido es que la distribución de los diezmos rematados en los años anteriores al de 1837 debería conformarse á las reglas vijentes el dia de hoi; pero la ley habría de disponer que la distribución de los diezmos rematados desde 1837 en adelante, habria de hacerse sin deducir el noveno de consolidación i los dos reales novenos pertenecientes al Estado; extrayéndose sin embargo de la masa total lo correspondiente á la legación de la República en Roma; i de las cuartas episcopal i capitular las pensiones que ahora están gravadas sobre ellas para el seminario de nobles i para la órden de Carlos 3. que tocan al Estado; i de la cuota perteneciente á cada uno de todos los partícipes los gastos jenerales de contaduría, tesorería i colectores.

No cabe duda que extinguido el derecho de percibir el Estado los tres novenos referidos, debe faltar para los gastos de la administracion este ingreso que en el año econômico contado de 1.º de diciembre de 32 á 30 de noviembre de 33, importó 75.260 pesos 2 314 rs.; i en los nueve meses vencidos el último de agosto 55.925 pesos 5 112 rs., i que el gobierno debe tratar de reponer esta suma; pues que no es bastante, en su concepto, lo gravoso de un tributo para decretar su cesacion. I se persuade el Ejecutivo que si por ventura llega á verificarse alguna falta, solo tendrá lugar en los dos primeros años de la reforma. He aquí los principios

fundados en hechos, que han servido para formar este juicio.

Nadie podra negar que concedida la rebaja, todos los productores de los efectos sometidos al impuesto aumentan su renta en cada año en la quinta parte que se les deja de cobrar, i este aumento será consagrado á una nueva produccion. Los efectos pues recargados con el diezmo que tambien lo estén con el derecho de alcabala, aumentados en una quinta parte deberán dar un rendimiento mayor en esta última renta por una quinta parte; i este será uno de los reemplazos de la rebaja en los diezmos.

Si desgracias extraordinarias que no pueden preeverse, no impiden el lesarrollo de la industria en la Nueva Granada, debe tambien creerse que en el año presente i en el venidero habrán de mejorarse los caminos existentes, abrirse otros nuevos, i falicitase de todos modos la comunicación interior; demanera que los productos alimenticios de las provincias internas que ahora se consagran á su esclusivo consumo, podrán venir á servir para el de las fronterizas ó litorales; i abierta esta nueva salida para los productos, vendrá á ser causa tambien de un progreso en la producción. Conseguido este progreso i aumentada la exportación, los derechos que se causan á la entrada de los buques que deben retornar el valor de los efectos exportados habrán de subir necesariamente, como que han de ser mayores en cantidad.

A estos hechos que parecen incuestionables, debe agregarse otro que no es susceptible de ninguna impugnacion. Decretado el pase de la bula pontificia, en que se han reducido los dias de fiesta, i acordado el acto lejislativo con la brevedad que demanda la utilidad jeneral de la nacion, los empresarios de la industria agricola, que son los que pagan el diezmo, tendrán veinte i nueve dias mas en el año disponibles para consagrarlos al trabajo; i este aumente á lo menos

en una duodécima parte del año aplicable al trabajo, lo causará necesariamente en los productos, si no en una proporcion rigurosamente exacta, á lo ménos aproximada; i habiendo una mayor cantidad de productos, no decaerá el rendimiento del impuesto, como que la deficiencia en la cuota será reemplazada con la mayor cantidad de efectos gravados con el diezmo.

Establecido el modo de la distribucion en los términos expresados, deberia la ley disponer sobre las deudas activas de la renta de diezmos correspondientes á los años vencidos hasta el de 1836 inclusive, que se cobrasen en el de 37 i siguientes; i nada parece mas justo que el determinar se distribuyesen como hasta ahora, es decir, entre los participes del año en que ellas primitivamente se hubieran debido pagar, i que las correspondientes á los remates que se hagan desde 1837 en adelante, se distribuyan sin deducir para el Estado los tres novenos referidos.

Los principios anteriormente indicados para la distribucion habrian de producir estos favorables resultados. La cuota de los curas, de los sacristanes, de las fábricas de las iglesias i de los hospitales debe aumentarse necesariamente; i el aumento de la de los curas i sacristanes presenta al Congreso la oportunidad de tomar en consideracion los aranceles que se llaman eclesiásticos, segun los cuales se les pagan los derechos eventuales, i de hacer en ellos las correspondientes reducciones; sin que desde 1837 en adelante pudieran que jarse de la falta de cóngrua en los curatos i sacristías; i asì habria de verificarse que el pueblo contribuyente lograse una reduccion en cada uno de los dos impuestos que pueden calificarse de los mas gravosos.

Como ya el gobierno deja de percibir los novenos en diezmos, desde 1837 en adelante no deberá abonar los seis mil pesos del de consolidacion que están designados para las uni-

versidades, en caso de no alcanzar el ramo de vacantes.

Deberia pues disponerse que se haga la erogacion de los fondos comunes, i de preferencia del importe de las pensiones que se extraen en algunas diócesis de las cuartas episcopal i capitular con el nombre de seminario de nobles, i orden de Carles 3. o, sostituy ndose á una denominacion tan imprepia la de pensiones para la universidad en cuyo distrito estuviera colocada la diócesis.

De todo lo espuesto se deduce que no introduciéndose ninguna variacion en las disposiciones que rijen sobre vacantes, anualidades, medias annatas, mesadas eclesiásticas, espolies, pensiones establecidas sobre mitras i vacantes, i sobre la obligacion impuesta por la ley de 31 de marzo de 1832 de hacer la renta de diezmos suplementos á la renta del tabaco, la que ahora se reclama deberia concluir declarando que las disposiciones que actualmente rijen sobre los objetos expresados, quedaban todas en su fuerza i vigor. I asi vendria á suceder que la República desapropiándose de las cantidades que percibe en la renta de diezmos, como uno de sus participes, i en su caso de lo correspondiente al seminario de nobles i á la órden de Carlos 3. °, solo dejaria á los pueblos gravados en este sentido con lo que pagan para los gastos del culto en las fábricas, para alivio de la humanidad en los hespitales, para el mantenimiento de los ministres i para el fomento de estudios. El gobierno deseara que aun tal gravamen bubiese de quitarse; pero ya que no es lícito exponer al pais á les crueles males que habrian de resultar suprimidos los fondos con que se atiende á tan sagrados objetos, se complace con la esperanza de que llegará un tiempo en que los granadinos queden exentos de una carga tan pesada, i por otros medios se ocurra á tan indispensables erogaciones. Ticne pues la satisfacción de proponer que á lo ménos se haga el bien que permite el estado del pais, ya no que es posible

hacer el que bubiera de apetecerse.

CONCLUSION.

Volviendo la vista hácia cuanto he tenido el honor de informar á los representantes del pueblo, creo debe deducirse que los ingresos en los nueve meses vencidos el último de agosto de 1834 no alcanzáron á cubrir los gastos erogados en la misma época, en razon especialmente de los pagos de créditos reconocidos que se hiciéron durante ellos: que el presupuesto para el año contadero de 1.º de setiembre del presente á fin de agosto de 1836 será puntualmente cubierto, si no ocurren extraordinarios sucesos que desordenen el sistema económico establecido: que el crédito de la Nueva Granada puede afianzarse mas, verificándose respecto de la deuda interior consolidada de Colombia las operaciones que se indican, i algunas otras que tal vez habrán de someterse á la consideracion del Congreso: que las leves relativas al departamento de hacienda han sido cumplidas, i algunas de ellas como la de aguardientes, exijen las reformas que demandan varias localidades; i en fin, que el sistema tributario debe ser respetado, apesar de sus defectos, porque la introduccion de nuevos impuestos habria de causar males infinitamente mayores que los que se intentasen remediar; pero que esto no impide se decrete en el tributo decimal la rebaja de una quinta parte desde 1837 en adelante, segun los términos que ya han sido desenvueltos. Corresponde ahora al cuerpo lejislativo examinar los hechos, compararlos con los principios, i determinar lo que en su sabiduría estime conveniente para el bien i felicidad de les granadinos.

Begotá 1.º de marzo de 1835.

FRANCISCO SOTO.

BANCO DE LA REPLINICA

BIBLIOTECA

2/8,501-3/4

The second is obtained to tention of honor day the second of the second

the company of the co

Andrews Andrew

3-01-T011 ;

NUMERO 1.º

ESTADO JENERAL DEL INGRESO I EGRESO QUE HAN TENIDO LAS RENTAS DE LA NUEVA GRANADA. EN LOS NVEVE MESES CONTADOS DESDE 1.º DE DICIEMBRE DE 1833, HASTA 31 DE AGOSTO DE 1834.

Ramos.	INGRE	SO JE	VERAL.		
Derecho de importacion.					417.641. » 174
Idem de esportacion.			•		623. 3 374
Idem de toneladas.					8.949. » 1 ₁ 2
Idem de prácticos.					368. » »
Idem de entrada		:			594. » »
Alcabala menor					201.260. 1 174
Idem de fincas raices.					17.241. 2 »
Hipotecas i rejistros.					3.670. 4 »
Producto de papel sellado					30.494.3 »
Idem de fincas del estado					5.023. 1 1/4
Diez por ciento de rentas	munici	pales.	•		3.093. 7 114
Producto de venduta.		•			67. » »
Idem de salinas		• ,			185.339. 6 172
Quintos de oro i plata.					31.996. 5 »
Producto de agnardientes	de caña				85.168. 2 314
Derecho de tránsito.					1.823. 5 374
Id. de internacion.					1.027. 2 374
Id. de títulos					1.694. » »
Utilidades de amonedacion	١.				84.503. 3 172
Producto de correos.					66.311. 1 »
Producto de tabacos.	• :				434.630. 7 172
Vacantes mayores i menor	es.				8.145. 2 »
Medias annatas eclesiasticas		s i anı	alidades.		5.711. 6 172
Producto de diezmos.					55.925. 5 1 ₁ 2
Espolios arzobispales.			,		19.889. 4 »
Multas.			. ,		3. 6 114
Donativos					243. 3 174
Aproved amigntos					5.575. » 3/4
Producto de bodegas.			•		200. » »
Hacienda en comun.		•			63.683. 1 3/4
	5	Suma.		. 1	.740.904. » »

	JENERAL.	
Sueldos i gastos civiles.		. 260.120. 1 1/2
Sueldos i gastos de hacienda.	•	
		. 579.601. » 1 ₁ 2
Sueldos i gastos de marina.		. 65.863. 7 »
Gastos de plaza		. 3.417. 2 »
Gastos de fortificacion.		. 11.598, » 3 ₁ 4
Gastos de hospitales.		. 26.803. 5 1/2
Gastos jenerales		. 218.125. » »
Deuda flotante		. 21.853. 5 1 ₁ 2
Pensiones		
Devuelto por derecho de importacio	on.	. 20.387. 4 374
Id. por el de alcabala		. 5.819. 2 1 ₁ 2
Gastos de la renta de correos.		. 38.265, 2 »
Gastos de la renta de tabacos.	* .	. 292.684. » »
		1.749.775. 6 »
COMPARACI	ON.	1.749.775. 6 » BANCO DE LA REPUBLICA BANCO DE LA REPUBLICA
Ingreso 1	.740.904. » »	RANCO SIBLE
Egreso 1.	749.775. 6 ·	Ž

COMPARACION.

			-		
Diferencia.	;		•	8.871. 6):
Egreso	٠			1.749.775. 6	3
Ingreso	٠	٠		1.740.904. »	,

Nota: - En el ingreso total de 1.740 904 pesos, no están comprendidas aquellas cantidades que se enteras en las tesorerias por producto de los ramos ajenos del tesoro nacional, i de las cuales se nace por dichas tesorerias la entrega correspondiente a las corporaciones ó establecimientos a quienes pertenecen.

CUADRO

DE LOS CORREOS QUE JIRAN DENTRO DE LA NUEVA GRANADA.

CORRECT SEMANALES.	Total de via- jes de ida en un año.				Total de via- jes de ida en un año.	Total jeneral
De Bogotá á San José de Cúcuta.	. 52.			Suma del fre	ente 264.	2.232.
De San José de Cúcuta para Tachira en Vene	zuela 52.	•	De Neiva á la Union.		. 24.	
De Bogotá á Pasto	52.		De Timana al Pital	•	. 24.	
De Pasto á Tulcan	52.		De Jiron al Sitio de Campo i	de alli i San	Pablo 24.	
De Bogotá á Ambalema.	52.		De Popayan al Trapiche.		. 24.	
De id. á Quibdó ,	52.		De Tulua a Roldanillo.		. 24.	
De Santa Rosa de Tocaima al Chaparral.	52.		De Cartago á Roldanillo.	*	. 24.	
De Medellin á Nare	52.		De Panamá á Portobelo.		. 24.	
De id. a Antioquia.	. 52.		De Riohacha al Valle Dupar.		. 24.	
De la Vega de Supia para Popayan.	. 52.		De Chiriguana al Banco.	•	, 24.	
De Yolombó para Zaragoza	. 52.		Del Socorro à Santa Rosa.	•	. 34.	
De San Luis para Anori.	. 52.		Del Socorro a Suata.		. 24.	
De Danie stone Irain and	. 52.		Del Socorro à Zapatoca.	•	. 24.	
De Ocaña al puerto nacional i de allí á Mora	les 52.		De Charalà al Valle i Páramo		. 24.	
De Bogotá á Cartajena i Santamarta	52.		De Santa Rosa á Sogamoso.		. 2ú.	
			Del Cocui á Suatá	• .	. 24.	
	780.		De Garagoa á Guateque.	•	. 24.	
Otros tantos de regreso.	780.	1.560.	De Cuateque á Chocontá.			•
Otto, author at 1951001			De Velez á Suaita.		. 24.	
			De Velez à Tunja.		24.	
CORREOS QUE PARTEN CUATRO VE	CES AL MES		De Chiquinquirá á Leiva.		, 24.	
•			De Cartajena á Portobelo.		. 24.	
De Bogota para la carrera de Jiron	. 48.				-	
De Abejorral á Sonson.	48.				76 8 .	
De Prado á Purificacion	48.		Por dos viajes que hacen	demas en el		
De Pamplona á Jiron	48.		uno de los correos de Barb			
			á Popayan, i de Popayan		_	
	19 2 .					
Otros tantos de regreso.	. 192.	384.	1		774.	
•			Otros tentos de regreso.		774.	1.548.
CORREOS QUE PARTEN TRES VEC	ES AL MES.		Owns manta the telepron.	•	,	1.540.
·	. : 36.		CORREOS QUE PART	TEN TINA W	F7 AT MES	
De Cartajena á Santamarta.	. 36.		COMME CO QUE 122M2	21 01122 7	 212 112,600.	
De Panamá á Veragua	. 36.		De Bogotà á San Martin.		. 12.	
De Nata à los Santos	-		De Bogotá á Fusagasugá.		12.	
De Santamarta á Riohacha.	36,		De Antioquia al Checo.		12.	
			De Iscuandé al Rapozo.		. 12.	
	144.		De Tumaco á Barbacoas.		. 12.	
Otros tantos de regreso	. 144.	288.	De Cartajena al Corosal.		12.	
			De Chima à Lorica.		12.	
			De Simiti a Morales.		12.	
CORREOS QUE PARTEN DOS VE	CES AL MES	S.	De Panama a Cruces.		12.	
De Zaragosa a Magangué,	. 24.	2	De Rìochacha á San Juan, i d	le aqui á Mars	caibo 12.	
1 to 2/3 (32 (32 (32 (32 (32 (32 (32 (32 (32 (3	•		De Santiago á Alanje.		12.	
De Berbaces à Pasta	. Z/1 -					
De Barbacoas a Pasto	24.				12.	
De Barbacoas á Pasto	. 24.		De Santiago á Costa Rica.	•	. , 12.	٠
De Barbacoas á Pasto. De Guapi á Popayan. De Pore a Sogamoso.	. 24.			•	*	•
De Barbacoas á Pasto. De Guapi á Popayan. De Pore a Sogamoso. Da Ocana á Cúcuta.	. 24. . 24. . 24.		De Santiago a Costa Rica.	•	144.	าถอ
De Barbacoas á Pasto. De Guapi á Popayan. De Pore a Sogamoso. Da Ocaña á Cúcuta. De Honda á Mariquita.	. 24. . 24. . 24. . 24.			•	*	288.
De Barbacoas á Pasto. De Guapi á Popayan. De Pore a Sogamoso. Da Ocaña á Cúcuta. De Honda á Mariquita. De Honda à Ibagué.	24. 24. 24. 24. 24.		De Santiago a Costa Rica. Otros tantos de regreso.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	144.	288.
De Barbacoas á Pasto. De Guapi á Popayan. De Pore a Sogamoso. Da Ocaña á Cúcuta. De Honda á Mariquita. De Honda à Ibagué. De Honda á la Palma i Caparrapi.	. 24. . 24. . 24. . 24. . 24. . 24.		De Santiago a Costa Rica.	que jiran dentr	144.	-
De Barbacoas á Pasto. De Guapi á Popayan. De Pore a Sogamoso. Da Ocaña á Cúcuta. De Honda á Mariquita. De Honda á Ibagué. De Honda á la Palma i Caparrapi. De Ibagué a San Luis.	24. 24. 24. 24. 24. 24. 24. 24. 24.		De Santiago a Costa Rica. Otros tantos de regreso.	que jiran dentr	144.	288. 4 068.
De Barbacoas á Pasto. De Guapi á Popayan. De Pore a Sogamoso. Da Ocaña á Cúcuta. De Honda á Mariquita. De Honda à Ibagué. De Honda á la Palma i Caparrapi.	. 24. . 24. . 24. . 24. . 24. . 24.		De Santiago a Costa Rica. Otros tantos de regreso. Total jeneral de los correos o	•	144.	*